

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-202/2018

RECORRENTE: LÁZARO PEÑA NAVA
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-202/2018**, promovido por Lázaro Peña Nava y coagraviados, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México¹, en el juicio

¹ En adelante Sala Regional Toluca.

para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-177/2018.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos expuestos por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Inicio del proceso electoral local. El doce de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró formal y legalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018, para renovar a los titulares del Poder Legislativo y diez ayuntamientos.

2. Aprobación de Reglamento y convocatoria para candidaturas independientes. El once de diciembre siguiente, el referido Consejo General aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes en Colima, así como el modelo de la convocatoria respectiva, la cual comenzó a difundirse a partir del pasado quince de diciembre hasta el cinco de enero del año en curso.

3. Registro de aspirante a una candidatura independiente. El diecisiete de enero pasado, el Consejo General aprobó el acuerdo relativo a la procedencia de la solicitud de los actores para participar como aspirantes a candidaturas independientes al Ayuntamiento de Comala, Colima.

4. Declaratoria del aspirante que tendrá derecho a solicitar su registro como candidato independiente. El trece de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria de los aspirantes que tienen derecho a registrarse como candidaturas independientes, en dicho proveído no se aprobó el registro de los ahora recurrentes.

B. Medios de impugnación

1. Juicio ciudadano local JDCE-12/2018 y acumulados. Contra la determinación de no poder solicitar su registro como candidatos independientes, el dieciocho de marzo siguiente, los accionantes promovieron juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca, que reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Colima²; y por sentencia de tres de abril, se confirmó el acuerdo impugnado y se consideró válida la porción normativa de los artículos 345, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima³, así como el diverso numeral 52, fracción II, del Reglamento de candidaturas independientes.

2. Juicio ciudadano federal ST-JDC-177/2018. El seis de abril posterior, promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca a fin de inconformarse en contra de la resolución precisada en el punto anterior; y por sentencia de veinticinco de abril, se confirmó la determinación impugnada.

C. Recurso de reconsideración

² En adelante Tribunal Electoral local.

³ En lo sucesivo, Código Electoral local.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Toluca, el veintiocho de abril del año en curso, Lázaro Peña Nava y coagraviados, interpusieron ante dicha Sala el presente recurso de reconsideración.

2. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de veintiocho de abril de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-202/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERANDO:

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada

⁴ En adelante Ley de Medios.

por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

II. Cuestión previa.

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un

auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

b) Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

⁵ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

El presente recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹³
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁴
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁵
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁷

Lo anterior reviste de especial importancia, porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.

III. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios, toda vez que el planteamiento del promovente no encuadra en alguna de las hipótesis referidas en el punto anterior, que permitan a este órgano jurisdiccional estudiar el fondo del asunto.

Agravios

Los recurrentes señalan como motivos de disenso los siguientes:

- El que la Sala Regional Toluca haya considerado que la prohibición de que haya más de una candidatura independiente por cada cargo de elección popular constituye una medida válida, pues a su consideración la inclusión de las candidaturas

¹⁷ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

independientes busca incentivar la participación de la ciudadanía.

- Se duelen de que en la sesión pública en la que se resolvió el juicio ciudadano, los magistrados hayan considerado que la participación de varias candidaturas independientes atomizaría el voto, pues dicha afirmación sólo es posible cuando existen varios candidatos independientes, pero no cuando únicamente serían dos, pues estiman que con ello se promueve la participación ciudadana.
- Señalan que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ ha determinado que la regulación de las candidaturas independientes se encuentra dentro de la libertad configurativa de las legislaturas locales, dicha regulación no puede ser arbitraria, sino limitada por los mandatos constitucionales, por lo que estiman que si en el ámbito federal no existe una restricción a una sola candidatura independiente, se establecen dos categorías de ciudadanos.
- Con base en lo anterior, solicitan que se realice la interpretación más favorable a su derecho de ser votados a efecto de que se les permita registrarse como candidatos independientes.

Con base en lo anterior y del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye la falta de actualización del requisito específico de procedencia en virtud de que, del examen

¹⁸ En adelante Suprema Corte.

de la cadena impugnativa, se desprende que la Sala Regional Toluca únicamente realizó un estudio de legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, sin que hubiera realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional, o inaplicado norma alguna por considerar que va en contra de la Constitución General o de los tratados internacionales, habida cuenta de que no se reclama la omisión de estudio de una cuestión de constitucionalidad o el indebido estudio que sea atribuible a la autoridad responsable.

En efecto, desde el inicio de la cadena impugnativa, los actores han alegado que estiman que la regulación normativa que establece que sólo un aspirante tendrá derecho a registrarse como candidato independiente, siendo aquel el que de manera individual haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo, con independencia de haber cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad electoral para poder participar como candidato independiente, resulta contrario a la constitución, en específico con el derecho a ser votado, por lo que solicitaron que se realizara un test de proporcionalidad y la interpretación más favorable para que se les inaplicaran los artículos 345, fracción II, del Código Electoral local y 52, fracción II, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Sin embargo, fue el Tribunal Electoral local quien estimó infundados dichos motivos de disenso en virtud de que el Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y su acumuladas, consideró que la disposición que

establece que sólo el aspirante con mayor cantidad de apoyos cuente con el derecho a solicitar registro como candidato independiente no representa un obstáculo al ejercicio del derecho a ser votado, sino debe entenderse como un elemento de organización o reglamentación para el ejercicio del propio derecho, por lo que estimó que esa clase de regulación resulta constitucional, pues permite garantizar que quien logre conseguir la candidatura independiente, estará en condiciones de competir de manera real con los partidos políticos durante el proceso comicial, y en consecuencia, aspirar de manera efectiva a ocupar el cargo por el cual contendrá en el proceso comicial respectivo, lo cual robusteció el Máximo Tribunal desarrollando un test de proporcionalidad.

En ese sentido, el Tribunal Electoral local determinó que al haber sido resuelta dicha acción de inconstitucionalidad con una votación de ocho votos, la misma resultaba obligatoria, habida cuenta de que similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-039/2013, por lo que consideró que las normas reclamadas eran válidas.

En contra de dicha resolución, los ahora recurrentes señalaron ante la Sala Regional Toluca que la acción de inconstitucionalidad no resultaba aplicable en virtud de que se trataba de un análisis abstracto de inconstitucionalidad, por lo que solicitaban que ante la afectación concreta a sus derechos políticos la referida Sala Regional determinara si la restricción que combatían en concreto

superaba el test de proporcionalidad, y posteriormente reiteraron de manera íntegra los agravios formulados ante la instancia local.

Posteriormente, la Sala Regional Toluca consideró infundado el agravio pues **consideró que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local fue ajustada a derecho**, pues en efecto, el pronunciamiento de la Suprema Corte, si bien corresponde a un análisis respecto de un precepto de la legislación de Quintana Roo, lo cierto es que es de similar contenido a la porción normativa impugnada, por lo que al tratarse de una acción de inconstitucionalidad aprobado por ocho votos, la misma resultaba vinculante para los órganos jurisdiccionales por lo que como fue considerado por el tribunal responsable no era posible realizar un nuevo estudio de constitucionalidad, o determinar si un precepto es una medida idónea o restrictiva como lo solicitaban los promoventes, en virtud de que ello ya había sido resuelto por la Suprema Corte, en relación con una norma análoga o esencialmente igual en cuanto a su contenido.

En ese orden de ideas, la Sala Regional Toluca determinó que la resolución reclamada era apegada a derecho y que al igual que como lo determinó el Tribunal Electoral local no había lugar a realizar de nueva cuenta un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, al ya resultar un pronunciamiento constitucional obligatorio sobre lo alegado.

Así, del estudio de la cadena impugnativa, esta Sala Superior concluye que si bien el promovente pretende justificar la procedencia del recurso, limitándose a señalar que la regulación

de las candidaturas independientes en el Estado de Colima es contraria del marco constitucional, la realidad es que, por un lado, no expresa agravio alguno en relación a la interpretación directa de un precepto constitucional, y tampoco sobre la inaplicación de alguna norma por considerarse contraria a los textos fundamentales que hubiera sido realizada por la Sala Regional Toluca, tampoco se advierte que se hubiera omitido algún estudio de constitucionalidad que hubiese sido planteado o que indebidamente se hubiera realizado, y finalmente, se advierte que en la sentencia reclamada no se realizó un estudio de constitucionalidad, sino se limitó a verificar si el actuar del Tribunal Electoral local fue correcto, lo cual se traduce en un estudio de mera legalidad, por lo que se estima que no subsiste una cuestión de constitucionalidad en el presente caso.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Regional Toluca calificó como improcedente el realizar un nuevo análisis de constitucionalidad y convencionalidad, así como un test de proporcionalidad como lo solicitaban los actores, pues adujo que ya existía pronunciamiento por parte de la Suprema Corte sobre la validez de que las legislaturas locales regularan el que sólo un aspirante, el que obtuviera un mayor respaldo, fuera el que pudiera ser registrado como candidato independiente.

En dicha respuesta, la Sala Regional Toluca si bien hizo referencia a que los órganos electorales se encontraban vinculados con lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas, ello no implicó

una inaplicación de norma alguna, y tampoco la interpretación directa de un precepto constitucional. El razonamiento expuesto por la referida Sala Regional fue en el sentido de considerar inviable la solicitud apropiándose de las consideraciones de la referida acción de inconstitucionalidad, sin que ello implique una interpretación directa de un precepto constitucional.

Como se observa, la Sala Regional Toluca no realizó una interpretación directa de la Constitución, sino que únicamente refirió que resulta improcedente las solicitudes del actor, en virtud de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad referida, lo cual no se traduce en un ejercicio auténtico de interpretación.

Esta Sala Superior ha diferenciado entre la interpretación directa de preceptos constitucionales, y su mera aplicación o apropiación¹⁹. Así, nos encontramos frente una interpretación directa del texto constitucional cuando el órgano jurisdiccional dote de significado, alcances y contenidos a dicho texto normativo. Ello quiere decir, que la actividad realizada por el juez, busca darle sentido a formulaciones previstas en la norma que no se encuentran del todo claras en función de aquéllas de carácter electoral que se plantean como posiblemente inconstitucionales.

Para ello, el ejercicio hermenéutico avanza más allá de la mera aplicación de criterios previamente establecidos, lo cual se traduciría no en una interpretación directa como tal, sino como la invocación argumentativa que sirve de motivación para la decisión tomada en el caso concreto.

¹⁹ Véase el recurso de reconsideración con clave SUP-REC-867/2016.

La reflexión anterior, cobra importancia cuando se vincula con el criterio de esta Sala Superior en razón de la procedencia del recurso de reconsideración, siempre que éste se interponga en contra de sentencias de las salas regionales que resuelvan el fondo del asunto, y que refieran a la inaplicación de normas electorales consideradas contrarias a la Constitución, o bien respondan a planteamientos de constitucionalidad e interpretación directa de preceptos constitucionales.

Ello, porque el recurso de reconsideración no tiene como finalidad ser una última instancia, ya que, cuando se pretende incoar debido a la existencia de un planteamiento sobre la constitucionalidad de determinada norma, se busca en realidad que bajo la facultad de control de la constitucionalidad de esta Sala Superior, se decida si tal o cual interpretación de las salas regionales fue acertada, y en todo caso verificar si los contenidos y alcances desarrollados a formulaciones normativas que no están del todo claras, se ajustan al espíritu constitucional.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que una interpretación directa de las normas constitucionales, se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por el juzgador, tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de tal o cual formulación normativa.

Por el contrario, cuando se invocan los razonamientos expuestos de precedentes como criterios de interpretación realizados

previamente, dichas consideraciones deben estimarse como una mera aplicación de argumentos para reforzar y motivar la resolución del caso concreto, las cuales incluso pudieran redundar en aspectos solamente de mera legalidad.

En el caso, deben destacarse dichas consideraciones porque pese a que, en el cuerpo de la sentencia impugnada se haga referencia a la improcedencia del planteamiento hecho por los actores, de realizar un nuevo estudio de constitucionalidad o un test de proporcionalidad para el caso concreto, no hace procedente el recurso de mérito, pues se insiste, la Sala Regional Toluca únicamente señaló por qué la resolución del Tribunal Electoral local fue apegada a derecho, quien a su vez citó consideraciones previamente desarrolladas por la Suprema Corte, manifestando su impedimento a partir de sujetarse al contenido de la acción de inconstitucionalidad citadas.

Por tanto, la aplicación de un criterio establecido en una acción de inconstitucionalidad no conlleva a su interpretación en los términos que esta Sala Superior ha definido para la procedencia del recurso de reconsideración. Ello, porque al no desarrollarse contenidos respecto de tales preceptos, las formulaciones hechas únicamente atañen a la apropiación de interpretaciones previamente establecidas. En consecuencia, la citación en comento, tampoco se puede considerar como un tratamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad de determinada norma.

Además, en los agravios expuestos ante esta Sala Superior, no se realizan manifestaciones o planteamientos propios sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de las normas electorales, ya que el promovente se limita a reiterar que los artículos son contrarios a la constitución, en específico al derecho de ser votado, por lo que estima que se debe realizar una interpretación que les favorezca en mayor medida su derecho a ser votado, lo cual no implica que este órgano jurisdiccional deba admitir un recurso de naturaleza extraordinaria como el presente.

Por tanto, los agravios expresados en esta instancia, realmente se relacionan con cuestiones de mera legalidad, por lo que no pueden ser objeto de estudio del presente recurso de reconsideración, pues éste no debe ser concebido simplemente como una ulterior instancia en todos los casos, sino que, deben esgrimirse cuestiones de constitucionalidad (de acuerdo a los precedentes y jurisprudencia de esta Sala Superior), para que se actualice la facultad de control de la constitucionalidad de esta Sala Superior lo que, en su momento, le dota a dicho recurso de una naturaleza extraordinaria, y no un medio ordinario de defensa.

Finalmente y a mayor abundamiento, se advierte que la determinación de la Sala Regional para no hacer un nuevo estudio de constitucionalidad y desarrollar el test de proporcionalidad, tuvo como base la multicitada acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas, en la que se determinó la constitucionalidad de modelo de candidaturas independientes únicas, por lo que los agravios serían insuficientes

para desvirtuar dichas consideración, lo cual robustece la improcedencia del presente asunto²⁰.

En consecuencia, es evidente que en la resolución impugnada materia del recurso de reconsideración que nos ocupa, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la demanda de plano.

Similar criterio se emitió por esta Sala Superior en el SUP-REC-159/2017 y en el SUP-REC-212/2018.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

²⁰ Al respecto véase la jurisprudencia 1a./J. 30/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES", la cual puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 558.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO